

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 121

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001-2020-00016-00
CONVOCADO:	LINA MARCELA CASTRO PIEDRAHITA
	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
	NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-623 del 26 de noviembre de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 23 de enero de 2020, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la señora LINA MARCELA CASTRO PIEDRAHITA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

La convocante, a través de su apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

- "...mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE CARTAGO, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 10-Julio-2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho."
- "Por medio de la Resolución No.1149 del 07 de Septiembre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada."
- "Esta cesantía fue cancelada el día 26 DE FEBRERO DE 2019, por intermedio de entidad bancaria."
- "mi representado(a) solicitó la cesantía el día 10-Jul-2018, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 22-Oct-2018 pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 26-Feb-2019, transcurriendo así 123 días de mora desde 22-Oct-2018, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación"
- "Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición presentada por intermedio de la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE CARTAGO."¹

Por lo anterior se formulan las siguientes:

¹ Fls. 1 vto-2 fte.

PRETENSIONES

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.
2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúa el pago de esta obligación a cargo de la convocada.
3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse ante de procurar el acceso a la administración de justicia.

Informo al despacho que no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 18 DE JUNIO DE 2019.”²

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2020³, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones, Sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación que ha promovido LINA MARCELA CASTRO PIEDRAHITA contra NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

No. de días de mora: 123

Asignación básica aplicable: \$2.060.890

Valor de la mora: \$8.449.649

Valor a conciliar: \$7.604.684,1 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION ^(sic) JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por la indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

² Fl. 2

³ Fls. 36 a 39

Se expide en Bogotá D.C., el 22 de enero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE PEREIRA. RAD 2019-623. El apoderado de la parte convocada requiere que la parte convocante allegue Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG la certificación bancaria del docente beneficiario.

Se observa por parte de este Ministerio Público que la parte convocante solicitó 123 días de mora y el FOMAG reconoce los mismos 123 días de mora y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$7.604.684,1** dado que no hay detrimento patrimonial el Ministerio Público lo aprueba.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie frente a la fórmula presentada por la apoderada de la entidad convocada, la cual manifiesta que: **Acepta en todas sus partes la fórmula de acuerdo presentada por la apoderada de la parte convocada, por lo que se llega a una conciliación total y de esta forma el acuerdo aprobado hace tránsito a cosa juzgada sobre este caso.**

Una vez revisado el procedimiento realizado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del convocante y constancia de salarios, pero ante la aceptación de las partes y en beneficio del erario público y que no hay detrimento patrimonial, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$7.604.684,1**”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema, particularmente: El procurador judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ***siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*** y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, es importante en este punto, y dado que en el presente caso se aportan pruebas en copia simple, traer a colación el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala en relación al valor probatorio de las copias, que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto considera la Procuraduría que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁴ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

a.- La debida representación de las personas que concilian.

⁴ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.⁵
- Poder otorgado por la parte convocante a la abogada Mallely Mejía Quintero.⁶
- Petición apoderada del convocante solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías⁷
- Resolución No.1149 de fecha 07 de septiembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordenado el pago de cesantías definitivas a la convocante⁸. Notificación personal de la referida resolución.⁹
- Comunicación de Vicepresidencia FOMAG -Fiduprevisora S.A. informa fecha pago cesantía.¹⁰
- Desprendible comprobante de pago salario mes de mayo de 2018¹¹
- Auto No.782 del 06 de diciembre de 2019, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración¹²
- Sustitución de poder apoderada convocante¹³
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos¹⁴
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actúe en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos¹⁵
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-617 del 26 de noviembre de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 23 de enero de 2020 llegaron a un acuerdo conciliatorio.¹⁶

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguientes forma:¹⁷

“ ...

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

⁵ Fls. 1 a 3

⁶ Fls. 4

⁷ Fls. 5 a 8

⁸ Fls. 9 a 11.

⁹ Fl. 12

¹⁰ Fl. 13

¹¹ Fl. 14

¹² Fls. 18

¹³ Fl. 21

¹⁴ Fl. 22

¹⁵ 26 a 35

¹⁶ Fls. 36 a 39

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

...

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- **JURISDICCION:** Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- **COMPETENCIA:** Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- **CADUCIDAD.** En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER:** Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- **LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:** La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6.- **LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA:** Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

7.- **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998):** La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros

aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) entre la señora LINA MARCELA CASTRO PIEDRAHITA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2019-623 de 26 de noviembre de 2019.
 2. Como consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que **pague** a la señora LINA MARCELA CASTRO PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.759.660, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$7.604.684,1), en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, **conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio**, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y “con cargo a los recursos del FOMAG”.
- Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
 4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.027

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 117

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001-2020-00015-00
CONVOCADO:	MARCO AURELIO OSPINA GOMEZ
	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-617 del 26 de noviembre de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 23 de enero de 2020, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor MARCO AURELIO OSPINA GOMEZ y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

- "...mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE CARTAGO, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 23 DE OCTUBRE DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho."
- "Por medio de la Resolución No.0375 del 12 de Marzo de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada."
- "Esta cesantía fue cancelada el día 15 DE MAYO DE 2019, por intermedio de entidad bancaria."
- "mi representado(a) solicitó la cesantía el día 23-Oct-2018, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 05-Feb-2019 pese a lo cual la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo el día 15-May-2019, transcurriendo así 99 días de mora desde 05-Feb-2019, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación"
- "Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición presentada por intermedio de la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE CARTAGO."¹⁸

Por lo anterior se formulan las siguientes:

PRETENSIONES

¹⁸ Fls. 1 vto-2 fte.

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.
2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúa el pago de esta obligación a cargo de la convocada.
3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse ante de procurar el acceso a la administración de justicia.

Informo al despacho que no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 30 de julio de 2019.”¹⁹

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2020²⁰, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones, Sociales del Magisterio - FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación que ha promovido MARCO AURELIO OSPINA GOMEZ contra NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

No. de días de mora: 98

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$11.896.962

Valor a conciliar: \$10.112.417,7 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION ^(sic) JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por la indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se expide en Bogotá D.C., el 22 de enero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE PEREIRA. RAD 2019-617. El apoderado de la parte convocada

¹⁹ Fl. 2

²⁰ Fls. 41 a 44

requiere que la parte convocante allegue Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG la certificación bancaria del docente beneficiario.

Se observa por parte de este Ministerio Público que la parte convocante solicitó 99 días de mora y no 98 días de mora, que es lo que reconoce el FOMAG y con **el fin de evitar una posible improbación del acuerdo, propone las partes y se acepta por el ministerio público como fórmula de conciliación el pago de los 98 días de mora detectados** y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$10.112.417,7**, dado que no hay detrimento patrimonial el Ministerio Público lo aprueba.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie frente a la fórmula presentada por la apoderada de la entidad convocada, la cual manifiesta que: **Acepta en todas sus partes la fórmula de acuerdo presentada por la apoderada de la parte convocada, tanto en los días como en la asignación salarial que viene en la propuesta, es decir con el salario del año 2018, además la apoderada convocante renuncia a un día, solicitado en la solicitud, por lo que se llega a una conciliación total y de esta forma el acuerdo aprobado hace tránsito a cosa juzgada sobre este caso.**

Una vez revisado el procedimiento realizado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2018, sin embargo para este despacho la fecha de causación de la mora es el año 2019 y debió liquidarse con esta vigencia, pero ante la aceptación de las partes y en beneficio del erario público y que no hay detrimento patrimonial, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$10.112.417,7.”**

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema, particularmente: El procurador judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ***siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago***) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, es importante en este punto, y dado que en el presente caso se aportan pruebas en copia simple, traer a colación el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala en relación al valor probatorio de las copias, que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto considera la Procuraduría que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado²¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

²¹ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004),

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.²²
- Poder otorgado por la parte convocante a la abogada Mallely Mejía Quintero.²³
- Resolución No.0375 de fecha 12 marzo de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordenado el pago de cesantías parciales al convocante²⁴. Notificación personal de la referida resolución.²⁵
- Copia desprendible de pagos en efectivo cesantías parciales al convocante, banco BBVA²⁶
- Petición apoderada del convocante solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías²⁷
- Auto No.776 del 06 de diciembre de 2019, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración²⁸
- Sustitución de poder apoderada convocante²⁹
- Comunicación de Vicepresidencia FOMAG -Fiduprevisora S.A. informa fecha pago cesantía.³⁰
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actúe en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos³¹
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos³²
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-617 del 26 de noviembre de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 23 de enero de 2020 llegaron a un acuerdo conciliatorio.³³

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguientes forma:³⁴

“ ...

Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

²² Fls. 1 a 3

²³ Fls. 4

²⁴ Fls. 7 a 10

²⁵ Fl. 5 a 8

²⁶ Fls. 11

²⁷ Fls. 12 a 16

²⁸ Fls. 20

²⁹ Fl. 23

³⁰ Fl. 24

³¹ 25 a 39

³² Fl. 40

³³ Fls. 41 a 44

³⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la asignación salarial con la que se hizo el cálculo de acuerdo a la propuesta del Comité de Conciliación, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) entre el señor MARCO AURELIO OSPINA GOMEZ y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2019-617 de 26 de noviembre de 2019.
 2. Como consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que **pague** al señor MARCO AURELIO OSPINA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.210.752, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$10.112.417,7), en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, **conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio**, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y “con cargo a los recursos del FOMAG”.
- Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
 4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.027
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 47), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 45-46). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 100

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00431 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARIA JANETH ARROYAVE CATAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 45-46), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 47), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Maria Janeth Arroyave Cataño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 70), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 68-69). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 101

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00451 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	HERNANDO CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 68-69), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 70), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Hernando Castañeda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 68), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 66-67). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 102

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00435-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MILDA GONZALEZ SALGADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 66-67), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 68), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Luz Milda Gonzalez Ovalle contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 48), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 46-47). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 103

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00426 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO AGUDELO TABORDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 46-47), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 48), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Jesús Antonio Agudelo Taborda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 45), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 43-44). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 104

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00069 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN PATRICIA MEDINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 43-44), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 45), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Carmen Patricia Medina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 49), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 47-48). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 105

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ALBA LUCY AGUIRRE RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 47-48), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 49), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Alba Lucy Aguirre Ruiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 48), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 46-47). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 106

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00433-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO ARACELLY LOPEZ GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 46-47), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 48), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Amparo Aracely Lopez Giraldo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 46), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 44-45). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 107

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00049 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARIA SOLANGEL GRAJALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 44-45), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 46), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Maria Solangel Grajales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 48), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 46-47). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 108

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00436 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JESUS ALBEIRO GIRALDO URIBE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 46-47), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 48), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Jesús Albeiro Giraldo Uribe contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 68), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 66-67). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 109

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00434 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER CASTAÑEDA AGUIRRE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 45-46), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 47), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Javier Castañeda Aguirre contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 54), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 52-53). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 110

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00430-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LETICIA MONCADA CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 52-53), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 54), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Maria Leticia Mocada Castaño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 46), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 44-45). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 111

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00014 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LUZ MERY ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 44-45), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 46), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Maria Luz Mery Arias Rodriguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 51), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 49-50). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 112

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00035-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JOSE HAYBAR BARCO MENDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 49-50), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 51), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Jose Haybar Barco Méndez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 42), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 40-41). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 18 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 113

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2018-00413 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	LILIAN FERNANDEZ VILLADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 40-41), razón por la cual mediante providencia del día 10 de este mismo mes y año (fl. 42), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la parte demandada dentro del término de traslado no se opuso a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por Lilian Fernandez Villada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda con el fin de estudiar si hay lugar o no a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Auto interlocutorio No.117

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO MORALES JIMENEZ
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El señor Carlos Arturo Morales Jimenez, a través de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de julio de 2019, originado en la petición presentada el 23 de abril de 2019, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

En estas condiciones, aunque correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que en el presente caso este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto en razón de la cuantía y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?
 2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO: Una vez revisada la demanda y sus anexos se encuentra que la estimación de la cuantía total (fl.14-15) se fija en un valor de \$176.353.783 (CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS), que incluye lo presuntamente debido por concepto de sanción por mora que reclama, calculados de acuerdo con los anexos que acompaña la demanda.
- 2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados

Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, se establece en el artículo 157, lo siguiente:

“...
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
...”

Vale decir, que la misma disposición en la parte final contempla que *“cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*, aparte que no es aplicable a este caso, porque lo reclamado recae sobre cesantías, que por su naturaleza no tienen el carácter de periódicas con causación indefinida.

Bajo estas circunstancias, se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente para el 2019 que fue el año en el cual se presentó la demanda es de \$828.116 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de \$41.405.800.

2.2. CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Por lo que, en aras de respetar el debido proceso de las partes, en tanto indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Carlos Arturo Morales Jimenez en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.27 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.115

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00243-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	TERESANARANJO NARANJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Señora TERESA NARANJO NARANJO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N°20191020497511 del 13 de Marzo de 2019 (fl.17), adicionalmente la nulidad parcial de la resolución 001679 del 14 de noviembre de 1995 (fl.6) en cuanto niega la solicitud de reintegro de dineros por concepto de descuentos realizados sobre su mesada pensional de los meses junio y diciembre, que resultan irregulares para la parte actora. Así mismo se solicita el cese definitivo de dicho descuento.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3–082–00–00–636–6, Convenio No. 13476³⁵, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Erwin Alexander Arias Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.761 expedida en Sevilla-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.168 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.27 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca 20/02/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

³⁵ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 118

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	IRMA VILENA RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

La señora IRMA VILENA RAMIREZ ROJAS , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **23 de JULIO de 2019**, originado en la petición presentada el **23 de ABRIL de 2019**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo

comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476³⁶, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 17-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 27 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

³⁶ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 116

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LYDA MARIA OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

La señora LYDA MARIA OROZCO SANCHEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **13 DE JUNIO DE 2018**, originado en la petición presentada el **13 DE MARZO DE 2019**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3–082–00–00–636–6, Convenio No. 13476³⁷, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura mercedes pulido salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 27

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

³⁷ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 120

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00316-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ JANED LOPEZ GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

La señora LUZ JANED LOPEZ GARCIA , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **23 de JULIO de 2019**, originado en la petición presentada el **23 de ABRIL de 2019**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo

comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3–082–00–00–636–6, Convenio No. 13476³⁸, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 27 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

³⁸ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 119

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00315-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MOSQUERA VIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor JUAN CARLOS MOSQUERA VIVEROS, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **23 de JULIO de 2019**, originado en la petición presentada el **23 de ABRIL de 2019**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3–082–00–00–636–6, Convenio No. 13476³⁹, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 17-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 27

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

³⁹ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de febrero de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 116

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LYDA MARIA OROZCO SANCHEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

La señora LYDA MARIA OROZCO SANCHEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **13 DE JUNIO DE 2018**, originado en la petición presentada el **13 DE MARZO DE 2019**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3–082–00–00–636–6, Convenio No. 13476⁴⁰, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura mercedes pulido salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls.15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 27

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

⁴⁰ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.